

Asesinato con decapitación del cadáver por robo, consumado á traición y sobre seguro.

Excmo. señor.

En la mañana del 3 de setiembre de 1873, fué encontrado á las orillas del Rímac, y en un sitio próximo á los muros del ferrocarril de la Oroya el cadáver de un hombre decapitado que presentaba además dos heridas y otras graves lesiones, según el certificado de los profesores en medicina que lo reconocieron.

Ese hecho produjo como era justo, una profunda sensación en nuestra sociedad. La prensa toda se agitó en presencia de un crimen que revestía el caracter de atroz, y, á favor de diligencias debidas más á la acción privada que á la de la policía, pudo ésta entrar en camino para descubrir á los autores del atentado.

Súpose en consecuencia que ese cadáver era el de don José Antonio Olmos, que habitaba el cuarto N^o 12 de unos altos situados en el callejón de Romero, y la inspección hecha en la habitación del difunto y del portero de la casa, puso en toda claridad que en la primera de la misma se había cometido el crimen y que el móvil de éste había sido el robo, é hizo recaer las sospechas sobre varios individuos, entre los cuales se encontraba el portero en primer término llamado Ignacio Ruíz.

Esta causa es, Excmo. señor, otra de las que justamente han conmovido el ánimo de toda clase de personas; un hombre solo recojido en su ca-

sa, en altas horas de la noche, es atacado por malhechores vecinos suyos; se le dá una muerte atroz, se le separa la cabeza del tronco para asegurar así los asesinos la impunidad, alejando el modo de descubrir la identidad de la persona de la víctima; se arrastra su cadáver ó se carga para arrojarlo ó orillas del Rímac y después se roba sus bienes: esos hechos constituyen uno de esos crímenes horrorosos que acreditan en los autores una corrupción de alma, que no se reprime sino con la aplicación severa de las prescripciones de la ley, por fuertes que ellas sean y por mucho que se le combata, con argumentos más ó menos especiosos. La cobardía, la premeditación, el abuso de la fuerza material, la crueldad y el robo: he allí las condiciones del alevoso homicidio que ha dado lugar á esta causa.

Si se quiere satisfacer las exigencias de la sociedad tan justamente alarma la á consecuencia de hechos de esta clase, si no se quiere que la lenidad en la justicia aliente la mano del asesino y la avidez del ladrón para que nuestra historia se ennegrezca cada día más con atentados cuya repetición infunde constantes temores al hombre honrado i al padre de familia; no hay para conseguirlo otro medio que aplicar la ley cual ella está escrita sin buscar como atenuarla en infundadas consideraciones á que no dan mérito los hechos comprobados legalmente.

La historia y la verdadera apreciación de los acontecimientos, están perfectamente hechos en la apreciación fiscal de fojas 193 vuelta en la que se ha analizado también con toda escrupulosidad las pruebas que contra Ruiz arrojan los autos. Pero si el adjunto cree deber reproducir en ésta parte aquel documento, no acepta ni la

pena de penitenciaría pedida para Ruiz, ni la absolución pedida para Tassara.

Comprobada como está la culpabilidad de Ruiz, convencidos los jueces de que este ha asesinado á Olmos, en su propio domicilio, á traición y sobre seguro, y con el ánimo de robar, no es fácil explicarse, porqué no han aplicado al reo el artículo 232 del Código Penal. Si se tiene en cuenta, además, que Ignacio Ruiz, ha sido anteriormente enjuiciado por otros delitos, no es lícito dudar por un momento, que ese ser que ha puesto en alarma á la sociedad entera, que ha cometido uno de los crímenes más atroces que registran nuestros anales judiciales, deba ser castigado con todo el rigor que la ley impone.

Bien puede ser que haya influido en el ánimo del juez de 1ª instancia y de los señores vocales de la sala del crimen, consideraciones de cierto género para desviarse del rigor del artículo 232 citado; pero las leyes deben cumplirse cualesquiera que ellas sean, y ante su texto deben enmudecer la compasión y el deseo laudable ciertamente, de salvar una vida.

Si la ley es infringida se la desprestigia, se autoriza el más espantoso desorden, y si esa infracción viene de los tribunales llamados á aplicarla, sobre ellos cae entonces el desprestigio, porque no es posible ver con indiferencia que se antepongan á la ley, los sentimientos y creencias individuales del juez.

Ignacio Ruiz ha cometido un homicidio, con las circunstancias especificadas en los incisos 2º y 4º del artículo 232 del Código Penal, y ha debido ser por lo tanto, condenando á la pena de muerte.

El adjunto no cree tampoco arreglado á ley, la absoluci3n de la instancia de Francisco Tassara pronunciada por la Ilustrisima Corte Superior. El juez de primera instancia en su cuaderno de fojas 20 corriente, ha calificado muy bien la culpabilidad del indicado reo; pero toda vez que 3ste ha sido en el fallo de vista, absuelto en la instancia, nada puede hacer V. E. por cuanto la pr3ctica que tiene observada, fund3ndose en el art3culo 158 del C3digo de Enjuiciamiento Civil se la impiden.

En cuanto á los dem3s puntos resueltos en el fallo de vista de fojas 68 vuelta nada hay que observar por estar en esa parte la resoluci3n arreglada á la ley y al m3rito de los autos.

El que suscribe es, pues, de opini3n, que V. E. declare haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 68 C^o corriente, en cuanto confirmando la de fojas 20, impone al reo Ignacio Ruiz la pena de penitenciaria en 4^o grado; y que reformando la de primera, revoque la de segunda, 3 imponga al citado reo Ignacio Ruiz, la pena de muerte.

V. E. no obstante resolver3 lo que estime m3s arreglado á justicia.

Lima, 1^o de diciembre de 1875.

FUENTES.

FALLO

Lima, 15 de diciembre de 1875.

Vistos; con lo expuesto por el ministerio fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista, pronunciada por la Ilustrísima Corte Superior de éste departamento, corriente á fojas vueltas su fecha ocho de noviembre último confirmatoria de la apelada en la parte que condena á Ignacio Ruiz á la pena de penitenciaría en 4º grado término máximo ó sean 15 años de dicha pena con las accesorias y los devolvieron.

Vidaurre.—Cossio.—Alvarez.—Ribeyro.—Muñoz.—Arenas.—Sánchez.

Se publicó conforme á ley, habiendo sido el voto del señor Alvarez por la absolución de la instancia por no haber á su juicio, plena prueba de que Ruiz haya sido autor ó complice del homicidio perpetrado en la persona de don José Antonio Olmos, sino mera presunción por haber aquel entregado á su esposa algunas onzas de oro, cuya procedencia no está bien determinada; de que certifico.

Manuel L. Castellanos.
